

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL SOBRE LIMITES AL DERECHO DEL DOMINIO

ARTÍCULO 1. - Sustitúyase el texto del artículo 1.066 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 1066°.-Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía, siempre que se hubiese cumplido para su sanción con lo previsto en el artículo 2.611 de este Código. A ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código si no hubiese una disposición de la ley que la hubiese impuesto".

ARTÍCULO 2. - Sustitúyase el texto del artículo 1.071 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 1071º.-El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, sin perjuicio de las indemnizaciones que deba afrontar el Estado o los particulares a tenor de lo dispuesto por el artículo 2.611 y por los demás actos ilícitos, cuando así correspondiere.

"La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en miras al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres."

**ARTÍCULO 3.** - Modifícase la designación del TÍTULO VI, libro tercero del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

## "TITULO VI

## De los límites al derecho de dominio:

## Clasificación"

ARTÍCULO 4. - Sustitúyase et texto del artículo 2.611 del código Civil, por el siguiente:

"Artículo 2611º.-Los límites que puedan afectar al derecho de dominio y demás derechos reales, se clasifican en:



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- "a.- Restricciones al dominio sólo en miras al interés individual, reguladas en este Título;
- "b.- Restricciones al dominio sólo en miras al interés público;
- "c.- Servidumbres;
- "d.- Expropiaciones por causa de utilidad pública;
- "e Decomisos;
- "f.- Ocupaciones temporarias;

"Las especies incluidas en los incisos b) al f) serán regidas por el derecho administrativo.

"Las especies previstas en los incisos a) y b) no serán indemnizables. Las especies c), d) y f) serán indemnizables a favor de su titular en la medida que afecte la disponibilidad de su derecho.

"Toda norma o reglamento que imponga una especie de los límites previstos en este artículo, deberá taxativamente establecer de qué especie se trata; las consecuencias económicas de la limitación impuesta, y las previsiones para hacer frente a las erogaciones que correspondieren. Si así no lo hiciere, quedan facultados los jueces para determinar la naturaleza jurídica del límite impuesto y los demás requisitos exigidos, conforme a las constancías de hecho de los casos en que intervenga".

ARTÍCULO 5. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Esta ley será aplicable a los casos en curso de ejecución, pero queda facultada la administración de que se trate a desistir de la aplicación de la norma reglamentaria que imponga alguno de los límites previstos en el artículo 2.611 del Código Civil, cuando intimados por los jueces conforme a las normas de procedimiento vigentes en cada jurisdicción, así lo manifestaren. En tal caso quedarán eximidas de indemnizar, salvo los daños que hubieran ocasionado.

ARTÍCULO 6. - De forma.

MAURICIO BOSSA DIPUTADO DE LA NACION